**N° 28**

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las dos de la tarde del catorce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, con asistencia de los señores Magistrados Beeche, Presidente; Dávila, Vargas Pacheco, Guzmán, Guardia, Solórzano, Álvarez, Castro, Iglesias, Fernández y Picado.

**Artículo IV**

 El Licenciado Abelardo Borges Jara interpone recurso de Hábeas Corpus a favor de Rafael Asís Martínez, y en el escrito respectivo manifiesta lo siguiente: “Por sentencia firme de seis de abril del año en curso, el señor Jefe Político de Turrialba condenó a Rafael Asís Martínez, como autor del delito de encubrimiento de abigeato consumado en perjuicio de la sociedad “Atirro Coffe Estates”, a la pena de seis meses de prisión descontables en la Isla de San Lucas y las accesorias de ley inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de derechos políticos, e incapacidad durante la existencia de la pena principal para ocupar cargos y desempeñar oficios públicos. Por Ley Nº 10 de 3 de junio de 1924, el Congreso Constitucional, entre otras cosas, dispuso que: “No obstante lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Tribunales, serán de la jurisdicción de los Jefes Políticos y Agentes Principales de Policía, conforme a las reglas instituidas en el Libro V del Código de Procedimientos Penales, los siguientes delitos: 1º El de amenaza simple y el de encubrimiento, previstos en los artículos 338 y 475 del Código Penal”. Y basado en tal disposición legislativa, el señor Jefe Político de Turrialba inició procedimientos y condenó a sufrir la pena anteriormente indicada, a Asís Martínez. Por otra parte establece en el artículo 42 nuestra Constitución Política, que: “A nadie se le hará sufrir pena alguna, sin haber sido oído y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutiva de Juez o autoridad competente. Exceptúanse el apremio corporal, la rebeldía y otras de esta naturaleza en materia civil, y las de multa o arresto en materia de policía”. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 64 –división tripartita de las funciones de gobierno- y 144 y siguientes –señalamiento de las atribuciones específicas del Poder Judicial-, todos de nuestra Constitución Política, resulta que los funcionarios de policía no son autoridades judiciales; que los procedimientos por ellos seguidos no son proceso o juicio en el sentido jurídico que establece aquella Ley Fundamental en su artículo 42, y, por consiguiente, que tan sólo pueden reprimir esas autoridades las contravenciones o faltas leves penadas con multa o arresto, de acuerdo con la excepción que en su favor establece el precepto constitucional. Todas las demás puniciones encuéntrense reservadas, en su aplicación, a la jurisdicción común. Tal tesis ha sido sustentada en dos ocasiones por la Sala de Casación, según se aprecia de la lectura de las sentencias dictadas por ese Tribunal a las 2 hs y 15 m. del 5 de diciembre de 1928 (caso Peralta Quirós) y a las 2 hs. Y 45 m. del 16 de junio de 1933 (caso Isaac Mata), de las cuales son los párrafos que a continuación se transcriben: “El término proceso (juicio) significa en general y jurídicamente el conjunto o agregado de los escritos y resoluciones de cualquier causa civil y criminal… lo que no ocurre cuando se trata de un simple juzgamiento de policía, sea de una contravención o falta, tramitado por autoridades gubernativas… que a ello se debe el criterio que impera en la Constitución Política, cuando dispone que a nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de Juez o autoridad competente… de modo que cuando la misma Constitución Política dispone en el título del Poder Judicial que ningún poder o autoridad puede abrir procesos fenecidos, no hay base para entender que se ha referido y ha equiparado los juicios en que las autoridades judiciales intervienen para reprimir un delito y aquellos de competencia de las autoridades de policía…” – “Los funcionarios de policía no son autoridades judiciales; si castigan con multa o arresto determinadas contravenciones reglamentarias o leves faltas, es usando facultades especiales que les da la ley en virtud de la excepción que el artículo 42 de la Carta Fundamental consigna. Por lo mismo, las resoluciones en que imponen dichas penas no pueden llamarse sentencias en el sentido jurídico, y la tramitación sumaria que siguen para imponerlas no es un proceso…” – Ahora bien; reprimiendo el artículo 475 del Código Penal con prisión en su grado primero (de seis meses a 1 año y 1 mes) el delito consumado por Asís Martínez, y no siendo esta pena ninguna de las que menciona el artículo 42 de la Constitución Política, como aplicables en los procedimientos sumarísimos de las autoridades de policía, sino de imposición en los verdaderos juicios o procesos –carácter del cual no disfrutan aquellos-, resulta que el señor Jefe Político de Turrialba ha carecido de facultades para imponer al reo una sanción que está reservada en su aplicación a los Tribunales comunes de justicia represiva. Por consiguiente, resulta inconstitucional en el punto en examen la Ley Nº 10 de 3 de junio de 1924, pues está en evidente pugna con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política; y ha carecido de competencia la autoridad de policía para sancionar un delito cuya pena es prisión y no multa o arresto, que son las puniciones que por excepción le permite nuestra Carta Fundamental aplicar en los procedimientos sumarios por ella seguidos. Por todo lo cual, y fundándome para ello en lo dispuesto por los incisos 1º, 4º del artículo 9º de la Ley Nº 35 de 24 de noviembre de 1932, pido a vosotros declarar con lugar este recurso y ordenar la inmediata libertad de Asís Martínez, si ha sido detenido, o bien que la autoridad de policía se abstenga de perseguirlo”. Pedido el informe de ley el Jefe Político de Turrialba manifestó que Rafael Asís Martínez permanece detenido por haber sido condenado a sufrir seis meses de prisión de prisión por el delito de encubrimiento de abigeato en daño de Atirro Coffes States. De las diligencias respectivas aparece que contra el mencionado Rafael Asís Martínez se dictó sentencia que efectivamente lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión por el delito de encubrimiento de abigeato en perjuicio de la Atirro Coffee State, sentencia que tiene como base el testimonio de piezas expedido por el Juez del Crimen de Cartago y que fue aceptada por el reo, según más adelante se dirá. Previa la discusión del caso, se resolvió por las siguientes razones: que por haberse conformado expresamente el reo con la sentencia cuando le fue notificada, que era el momento de apelar de ella, dejó de usar los recursos ordinarios del caso y se colocó dentro de la previsión del artículo 690 del Código de Procedimientos Penales; de modo que no se está en el caso de una detención ilegal, sino ajustada a esa ley, y no cabe el recurso extraordinario de hábeas corpus. Aquella conformidad del reo y la omisión del procedimiento establecido por los artículos 686 a 688 del código citado, se explican porque ante la autoridad judicial y en diligencias sumariales que se certificaron, se había oído ya al inculpado, y la autoridad administrativa tomó como base de convicción las pruebas recibidas por aquella autoridad judicial, válidas según el artículo 59 del mismo código. Por otra parte, una vez que no hay una disposición constitucional que prohíba dar competencia a las autoridades de policía para conocer de hechos penales sancionados con prisión, como lo es el encubrimiento, no hay una base legal para declarar inconstitucional la jurisdicción atribuida en el caso a aquellas autoridades.

El señor Presidente motivó su voto desfavorable al recuso en los siguientes términos: “Mi opinión es que no procede el Habeas Corpus pedido, porque el reo no está arbitrariamente detenido, sino en virtud de sentencia dictada por juez competente, consentida y aceptada expresamente por el acusado. No es admisible tampoco la doctrina sentada en la sentencia de casación citada por el recurrente, de que el proceso por faltas no es juicio y de que el fallo dictado en el mismo no es sentencia en el sentido jurídico de la palabra: -A propósito de esta cuestión dice el publicista Dorado Montero (citado por Seix, pág. 790, tomo XV): “La falta o contravención no es otra cosa, según ya la consideraba Pacheco, que el delito venial; siendo actos delictuosos aquellos que denuncian la existencia de elementos peligrosos para la vida y el orden sociales en un momento determinado. Cuando el hecho es tal que revela la presencia de elementos bastantes peligrosos, lo llamamos crimen o delito, cuando revela poco peligro, lo denominamos contravención o falta”. La misma Enciclopedia Seix cita la jurisprudencia establecida por real decreto en España, con fecha de 1926, en los términos siguientes: Tratándose de un juicio de faltas fenecido por sentencia firme, sólo a la jurisdicción ornaría toca seguir conociendo de la ejecución del fallo recaído, estándose en uno de los casos en que los Gobernadores civiles no pueden suscitar contiendas de competencia a los jueces y Tribunales (Apéndice d e1926, página 186, tomo II).

Cualquiera que sea el criterio jurídico que en teoría se tenga sobre aquella cuestión, es lo cierto que en nuestro derecho positivo está definida, puesto que el capítulo único del título II del Código de Procedimientos Penales dice (artículo 685): “La sustanciación del juicio sobre faltas será verbal y sumaria, etc.”. Y más adelante el artículo 688 dice: “Las pruebas serán recibidas sin demora en **juicio** verbal y público”. En seguida, a propósito de sentencia, se menciona esta palabra en los artículos 687, 689, 691 y 692, y en este último se dice que la sentencia causa ejecutoria. De modo que lo que el recurrente nos viene a pedir es que volvamos a abrir un proceso fenecido y que declaremos insubsistente un fallo ejecutoriado, consentido y aceptado libremente por el reo. Si siguiéramos este camino, sería sentar un precedente fatal y establecer que pare lo futuro no habría nada de seguro, ni nada definitivo en materia judicial.

La doctrina americana está conforme con los conceptos anteriores: en la obra sobre Habeas Corpus, Hurd nos cita innumerables sentencias de las Cortes de los Estados Unidos, en las cuales se dice terminantemente que aquel recurso no se aplica a personas sentenciadas o convencidas en juicios legales criminales o civiles, pues la ley no confiere a las Cortes jurisdicción de apelación en tales casos (obra citada, páginas 142, 211 y 212).

En realidad, el origen y desarrollo de la doctrina del Hábeas Corpus nos enseña que fue establecido para evitar atropellos que puedan cometerse con los ciudadanos, privándoles de su libertad de modo arbitrario; pero cuando ha mediado un proceso y una sentencia de autoridad competente, las leyes señalan los procedimientos que deben seguirse para remediar una injusticia posible y brindan a los perjudicados toda clase de recursos …y se conformó con la sentencia, a pesar de que pudo haber apelado ante el Gobernador.

De otro lado, no acepto la doctrina de que el artículo 42 de la Constitución prohíba el juzgamiento por medio de las autoridades de policía o de los Jefes Políticos en casos de encubrimiento: dicho artículo dice que a nadie se hará sufrir pena sin haber sido oído y convencido en juicio y sin que le haya sido imputas por sentencia ejecutoriada de Juez **o autoridad** competente: En este caso se reúnen todos esos requisitos, pues el reo fue oído y convencido en juicio, y la sentencia que le impuso la pena, aceptada por él, fue dictada por autoridad competente y está ejecutoriada. La competencia se basa en la ley del Congreso que confió a los Jefes Políticos el juzgamiento de esta clase de hechos, y no hay ningún artículo de la Constitución que prohíba al Congreso proceder así; su facultad está establecida por los incisos 13 y 22 del artículo 73 de la Carta Fundamental. En cuanto a la argumentación que el recurrente hace respecto al párrafo final del artículo 42, que exceptúa los casos de multa o arresto en materia de policía, tal excepción se refiere a que pueda hacerse sufrir una pena a una persona sin las formalidades que la primera parte del mismo artículo enumera, pero de ningún modo significa una limitación de las facultades del Congreso para organizar los Tribunales y la administración de justicia en la forma que estime conveniente, ni para fijar la jurisdicción de los diversos funcionarios”.

El Magistrado Guardia votó a favor del recurso exponiendo que el artículo 42 de la Constitución Política de la República prohíbe hacer sufrir a alguien pena alguna sin que antes se le hubiere oído y convencido en juicio; no obstante, aparece de las diligencias enviadas por el Jefe Político de Turrialba que este, en vista del testimonio de piezas de la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago contra Rafael Martínez Acosta y Eugenio Gerardo Brenes Segura, por el delito de abigeato cometido –en perjuicio de la Atirro Coffe State Cº, procedió a dictar sentencia sin más trámite, es decir, de plano, contra Rafael Asís Martínez –en cuyo favor se interpone el recurso a quien impuso seis meses de prisión, descontable en San Lucas y las accesorias correspondientes. A juicio del exponente es manifiesta la violación de la garantía constitucional mencionada, porque aparte del peligro que entraña admitir que un simple funcionario de policía, por lo común impreparado y dependiente de otro Poder a quien no incumbe administrar justicia, pueda imponer sin forma de juicio las más altas penas que registra el Código respectivo con sólo que exista una ley que así lo disponga, hay que tener en cuenta que el concepto de “haber sido oído y convencido en juicio” no es una mera fórmula cubrible por la autoridad de policía mediante el trámite sumarísimo, establecido para el juicio de faltas –el cual ni siquiera se siguió en este caso- sino que entraña una serie de requisitos de fundamental importancia para la efectiva protección de la libertad del ciudadano, o sea, donde la institución existe, el enjuiciamiento por un gran jurado, -aquí por jueces letrados con recurso hasta la Corte más alta; el pleno conocimiento por parte del indiciado de los hechos que se le atribuyen, el careo con los testigos que sostengan estos, etc.- Tales requisitos constituyen esencialmente la garantía constitucional, quizá la más importante de todas, que no es posible dejar sin efecto por cuanto hay ley que atribuye a un funcionario del Poder Ejecutivo el conocimiento de graves delitos. Lo expuesto anteriormente indica que el fallo con apoyo en la Ley Nº 10 de 3 de junio de 1924 o sin él, es contrario al artículo 42 de la Constitución Política que, en todo caso, tiene la preferencia al ser aplicado.